

nal 4.º transcrito. Pero es verdad también, que en el Código de Comercio hoy vigente en España, hay esta disposición, casi idéntica a la que contenía el Código derogado:

“Art. 444.....”

“4º La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva o en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio”.

Sin duda que la existencia de tal disposición en España no puede implicar que allá el objeto de las obligaciones que emanan de la letra de cambio pueda ser una mercancía distinta del dinero, porque todos los sistemas sobre la letra exigen que ese objeto sea precisamente dinero, por lo que si la disposición española no es un disparate enorme, lo que no sería aceptable, el hecho de admitir que la cantidad que se manda pagar se detalle en monedas nominales de las que el comercio adopte para el cambio, implica sólo que en España consideran tales papeles como modos de pagar dinero, y entendida así la disposición merece aplausos, pues por medio de ella se pone muy en claro una verdad que lo es en España como en Colombia y los demás países; aunque haya sido desconocida por el Honorable Tribunal a que con mucho respeto tengo la honra de dirigirme.

DAVID CÓRDOBA M.

SOCIEDADES

192.—¿Son muebles o son inmuebles las acciones en una compañía anónima disuelta y en liquidación.....?

Para abogados y para comerciantes este punto jurídico es de grande importancia práctica.

Consagrada por el Código Civil la división de las cosas en muebles e inmuebles, tan universalmente que ningún elemento del patrimonio puede quedar fuera de ella, y establecidos diversos sistemas para la enajenación de unos y otros bienes, es evidente la necesidad de averiguar si los derechos en el haber de una sociedad disuelta se reputan muebles o inmuebles. Del criterio que en este punto se adopte dependerá el resolver graves problemas sobre dominio, posesión, uso y goce.

Si las acciones en la compañía anónima disuelta conservan su calidad de muebles, son transferibles, según los casos, por inscripción, por endoso sin garantía o por la entrega del título; si adquieren el carácter de inmuebles, no son enajenables sino mediante las solemnidades de la escritura pública y del registro.

En el fondo, la acción viene a ser una parte de interés en la sociedad, no equiparable a un crédito cualquiera contra la misma, de fácil transferencia por las vías comerciales.

Han guardado silencio nuestras leyes sobre la naturaleza, mueble o inmueble, de las acciones sociales.

La jurisprudencia colombiana, con apoyo tal vez en la legislación francesa—que de manera explícita llama muebles a las acciones o intereses en las compañías de finanzas, de comercio o de industria, aun cuando a tales empresas pertenecan bienes raíces—ha admitido que esas acciones son derechos muebles. El doctor Fernando Vélez las clasifica entre los bienes muebles incorporales.

“Estas acciones o intereses”, enseña el artículo 529 del Código Civil Francés, “se reputan muebles respecto a cada asociado solamente, mientras dure la sociedad”.



Clímaco A. Paláu.

Profesor de Código Judicial.

El doctor Edmond Champeau, en su estudio sobre la naturaleza del derecho de herencia (“Revista Jurídica”, de Medellín, números 16 y 17. Año de 1909), observa:

“Ahora bien: la regla de que las acciones en una sociedad son siempre muebles, aun cuando la sociedad tenga inmuebles, regla que formula el Código francés y que la Corte Suprema de Colombia admite aun sin texto expreso y como aplicación de los principios generales, sólo es admisible mientras existe la sociedad. Esto lo dice expresamente el Código francés (artículo 529), y creemos que es aplicable en la le-

gislación colombiana, a falta de texto: una vez que la sociedad ha dejado de existir, el derecho de los socios no consiste ya en pedir su parte de utilidades, sino en la repartición de los bienes sociales, que pueden ser muebles o inmuebles”.

Nos parece de derecho universal el principio francés, porque siendo la sociedad persona simple, una, indivisible, moral, distinta de los socios individualmente considerados, ella es la dueña del activo, la que posee los bienes y los usufructúa, quien reúne todos los derechos y responde de todas las obligaciones. Los asociados no tienen individualmente sino una cosa incorporal, una eventualidad, una esperanza.

Conceptúa M. Delangle (Des Sociétés Commerciales. Tomo 2o., página 42, número 462):

“Pero, a la disolución de la sociedad, todo cambia de faz: el derecho colectivo se extingue y da campo a los derechos individuales. Ya no hay ficción, el sér moral ha desaparecido. La acción reviste la naturaleza de los objetos a los cuales se aplica; mobiliaria, si el activo es exclusivamente mobiliario, **se convierte en inmobiliaria si hay inmuebles en el patrimonio de la sociedad disuelta.** En este momento, el derecho se materializa. La propiedad se fija sobre la cabeza de cada asociado, o, para hablar más exactamente, de cada propietario, porque ya no hay asociado; en este momento, también, comienza, en caso de venta a terceros, la necesidad de cumplir respecto a todos y a cada uno de los vendedores, **las formalidades hipotecarias**”.

Continúa el doctor Champeau:

“Baudry-Lacantinerie (Des Biens, números 141 y 142), demuestra que tal no es el alcance de dichas sentencias. Si bien es cierto que la sociedad disuelta se reputa existir para la liquidación, de modo que conserva un representante, el liquidador, quien puede, dentro de los límites de su poder, adquirir para ella derechos y contraer obligaciones, esta personalidad, que es una ficción, se limita estrictamente a su fin: la liquidación. Por cualquier aspecto, la sociedad se considera como que ha terminado; respecto de los bienes sociales, especialmente, no se consideran como pertenecientes a la sociedad sino en cuanto fuere necesario para la liquidación; por lo demás, son de los socios pro indiviso, **y la regla de que las acciones son siempre muebles deja de aplicarse**”.

El doctor Daniel Uribe Botero, en su tesis de grado, cita estas palabras de un comentador del Código Civil francés, a quien no nombra:

“El derecho de los asociados es mueble, a pesar de que la sociedad sea propietaria de inmuebles. El artículo 529 del Código Civil, clasifica las acciones de los asociados, en las sociedades de comercio, entre los muebles por determinación

de la ley, aunque sus aportes hayan consistido en inmuebles. **No así a la liquidación de la sociedad; a partir de este momento, el derecho de cada uno será mueble o inmueble en todo o parte, según que la sociedad sea propietaria de una u otra clase de bienes**”.

Como se ve, en concepto de los autores citados, cuando en el patrimonio de una sociedad disuelta hay bienes raíces, las acciones son inmuebles.



José Luis López.

Representante al Congreso Nacional. Profesor de Sociología.

Los tribunales franceses han decidido, y a sus fallos alude Baudry-Lacantinerie en el paso del doctor Champeau, referido, que si bien es cierto que una sociedad disuelta ya no es persona jurídica distinta de las personas de los socios, debe considerarse que subsiste para las necesidades de la liquidación.

Laurent infiere de estos fallos la consecuencia de que la

Corte de Casación admite que las acciones en una sociedad **conservan el carácter de muebles** durante la liquidación.

Copper Royer (Traité Théorique et Pratique des Sociétés Anonymes. Tomo II, página 423, número 648), dice:

“Pero la disolución no produce el efecto de modificar el sér moral en su substancia; es un error decir que el sér moral se sobrevive a sí mismo; ese sér no ha muerto, apenas se prepara a morir. **Nada ha cambiado en la naturaleza del derecho de los asociados; este derecho permanece un derecho mueble puro y simple, un derecho de crédito**, que, en lugar de referirse a una fracción alícuota de los beneficios, se refiere en adelante a una fracción alícuota del capital que se trata de realizar, y no de explotar más”.

Palabras de Paul Pon:

“Si se aceptara que la disolución extingue el sér moral en las sociedades de comercio, los derechos personales de los socios se sustituirán al derecho colectivo de las sociedades; el activo social convertido en propiedad común e indivisa de las personas de los mismos socios, no podría realizarse sin su concurso, y, por consiguiente, sin la observancia de las formalidades requeridas para la enajenación de los bienes de menores y de otros incapaces; terminarían de hecho las relaciones particulares nacidas del estado social, y los acreedores de la sociedad deberían proceder directamente contra las personas de los socios y, recíprocamente, éstos tendrían que perseguir directamente a los deudores. Por estos motivos se haría la liquidación absolutamente imposible, especialmente para las sociedades por acciones. Es necesario, pues, tener en cuenta las dificultades que resultarían de sustituir la propiedad individual de la comunidad a la propiedad colectiva de la sociedad. De allí que en la práctica comercial se mantenga la ficción de la persona jurídica, prolongando así la existencia de la sociedad tanto como fuere indispensable para arreglar sus negocios y liquidarse”.

En resumen: los más sabios doctrinantes no están de acuerdo en punto de tamaño trascendencia. Mientras unos comentaristas sostienen que las acciones conservan su condición de muebles a pesar de la disolución social, otros afirman que esos derechos se truecan en inmuebles durante el período en que la sociedad se liquida, cuando entre los haberes de ésta se cuentan bienes raíces. Si la razón acompaña a los últimos, las acciones son inmuebles en el evento contemplado y su venta no se reputa perfecta ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. En esa misma hipótesis no sería eficaz darlas en garantía merced a un contrato de prenda, pero mediante uno de hipoteca; las pertenecientes a incapaces no podrían enajenarse sin la intervención judicial; en el régimen de la sociedad conyugal serían bie-

nes propios del cónyuge aportante, etc., etc. Habiendo duda, hemos aconsejado a nuestros clientes, en medida de prudencia, que obren como si esas acciones se reputasen inmuebles. Así lo enseña la previsión. Con el mismo criterio procuramos inducir a quienes nos consultan, para que, en sus negocios, especialmente cuando actúan como adquirentes, estimen que los derechos hereditarios son inmuebles si en la herencia hay bienes raíces, y no admitan cesión de créditos hipotecarios en forma distinta del instrumento público inscrito.



Ricardo Uribe Escobar.
Distinguido periodista.

Acompañe a quienesquiera la razón en esta controversia doctrinal, es lo cierto que el Código Civil establece este principio absoluto, cuyo alcance debemos meditar siempre que vayamos a formalizar un negocio:

“Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe”. (Art. 667 del C. C.)

Miguel Moreno J.